

10 Todos los terrenos señalados, y que se señalaren para pastos, se han de acotar, deslindar y amojonar en la forma acostumbrada, y prevenida en el artículo siguiente; y no se han de poder variar, romper, sembrar ni desmontar sin expresa orden del Consejo, que deberá dar en caso necesario con justificación precedente á instancia de las respectivas Justicias, criadores ó Diputados; pero con acuerdo de estos podrá rozarse y binarse alternativamente una tercera parte para beneficio y produccion de yerbas, haciéndose esta operacion de cuenta de los criadores; los cuales, si estimaren con dicha Justicia y Diputados que es mas conveniente, en lugar de rozar y binar la dicha tercera parte, se labre formalmente y siembre, lo propondrán al Consejo con la justificación que queda expresada, y la de que el terreno de las otras dos partes es suficiente para mantener el ganado: y á fin de que este logre de pastos nuevos y ventajosos, que no se endurezca el suelo, y infesten aquellos con el orin, estiercol y ovacion de langosta, tendrán consideracion las Justicias, criadores, Diputados y peritos al tiempo de los señalamientos, de hacerlos de modo, que durante el de la roza, bina ó siembra de la tercera parte, no carezcan en las otras

señalamientos de sus respectivos Cuerpos en lugares determinados, con proporcion á los pastos que hubiese en cada uno, dando á la Junta el competente aviso para su debido conocimiento y arreglo: que los Regimientos paguen á los dueños de los potros, que deberán ser independientes de los que tuviesen los criadores, el precio que conviniere entre sí, ó el que se regulase á justa tasacion; teniendo lugar las denuncias en los mismos términos, y baxo las propias penas que en las que disfrutasen los criadores.

(16) Por resolución de la Suprema Junta de Caballería de 20 de Abril de 1799 se acordó por punto general, que aunque con arreglo á ordenanza el ganado de los criadores puede aprovechar, ademas de los de su señalamiento, los pastos baldíos y comunes, en que entran sin distincion ni acotamiento todos los ganados de los vecinos, no pueden ejecutarlo los potros de las remontas, pues ni se les puede proporcionar este auxilio sin riesgo de mezclarse con las yeguas, ni dexaria de excitar quejas y desvenencias con los dueños de ganados de otras especies: que en los pueblos en que se arbitran las rastrojeras, se les señale la correspondiente, pagando la cantidad de su tasacion al fondo de Propios, ó al que estuviere aplicado este arbitrio, y cuidando de que sea á la mayor distancia posible de la que se destine para las yeguas de los criadores: y que donde se hallen arbradas, no se les obligue á pagar cantidad alguna, pero se cuide igualmente de la distancia; y en ámbos casos hayan de observar las

dos de la extension y pastos correspondientes al número de cabezas; pero si en lugar de dichas operaciones de bina, roza ó siembre fuere suficiente beneficio en algunas ocasiones el del majadeo con ganado vacuno ó lanar, lo propondrán igualmente al Consejo con la misma justificación; y lo que rindiere la siembra, ó la acogida, ha de quedar á beneficio del Público, si el terreno fuere baldío, ó de los Propios, si perteneciere al caudal de ellos, lo qual deberá prevenirse en las órdenes de aprobacion que se librenen.

11 Despues que los potros hayan cumplido la edad de dos años, se han de separar precisamente de las yeguas, y conducirlos á la dehesa señalada para ellos, ó pastos propios ó arrendados de sus dueños, hasta la de quatro en que deben atarse. Y para evitar las dudas ocurridas sobre el tiempo en que cumplen, se declara, que sin distincion de tardíos ó tempranos se deben separar los unos de las dehesas de yeguas, y los otros de la de potros para atarlos, desde 25 de Marzo (28) en adelante hasta fin de Mayo; y si pasado este mes se mantuvieren los potros de dos años con las yeguas, ó los de quatro con los de menor edad, se exigirán cincuenta ducados por cada cabeza de las que así se encontraren. (29)

remontas, en quanto al tiempo de la entrada de sus potros en las rastrojeras y la salida de ellas, lo que se halle establecido por ordenanzas municipales, costumbre, ó acuerdos particulares acerca del ganado de los criadores.

(27) Y por la citada providencia de 20 de Abril de 1799 se adoptó por punto general, que si los Cuérrpos hacen algunos arrendamientos de dehesa por convenio de los dueños, y sin necesidad de usar de los privilegios concedidos al ganado yeguar, por no haber un tercero interesado que reclame, no debe embarazarse que los disfruten como les acomode, porque se hallarán en el caso de un particular que puede hacer sus contratos, y dirigir sus intereses como le parezca: pero si se trata de señalar pastos á los potros de las remontas en uso del derecho privilegiado, y en virtud de providencias de esta Superioridad, se deben ceñir á la porcion necesaria, pues no pueden tener lugar los privilegios fuera del caso y de los límites de la necesidad en que se fundan.

(28) Por la regla primera de la orden circular de 30 de Octubre de 1798, comunicada á la provincia de Extremadura, se previno, que precisamente se separen de las yeguas á principios de Marzo los potros que hayan cumplido dos años.

(29) En el cap. 6. de la orden circular de la Junta de Caballería de 20 de Noviembre de 1799 se previno á las Justicias para gobierno de los criadores, que sin embargo de lo mandado en este artículo 11, y en el 7 sobre el destete, marca y se-

Y para que este gravámen sea de ménos inconveniente, se harán los señalamientos de pastos á proporcionada distancia de los de yeguas; y aquellos precisamente se han de cercar á costa de los Propios de tapia, seto de zarza, espino ú otro arbusto proporcionado, barda ó zanja que impida la salida de dichos potros, y entrada de otros ganados: y igualmente deberán cercarse las dehesas de yeguas; pero si por su mucha extension ó disposicion del terreno no fuere fácil sin crecido costo, se podrá omitir, ménos en la parte que linda con caminos Reales; pues en toda la extension inmediata á ellos se ha de cercar de modo, que se impida la entrada de todo ganado, cabaña ó carretaría por privilegiada que sea, y eviten los pretextos que suelen alegarse de ignorar ser acotado el terreno por falta de señales evidentes que los indiquen; y lo mismo se execute en las divisiones de otras dehesas.

12 Todos los criadores de un partido ó distrito tendrán facultad para convenirse, ó nombrar á pluralidad de votos los guardas necesarios para la custodia de las dehesas y terrenos destinados al pasto del ganado yeguar, con el salario que pacten, presentando los que elijan á las respectivas Justicias, para que los juramenten, registren, y reseñen en el libro correspondiente; con cuyos requisitos gozarán de los privilegios, y harán fe sus declaraciones en las causas de de-

paracion de los potros, luego que hayan cumplido la edad de dos años, pueda qualquier criador executar estas operaciones antes de dicho tiempo, quando lo tenga por conveniente á sus intereses, con tal que vayan marcados los potros quando se separen de las madres.

(30) Por acuerdo de la Junta de 12 de Agosto de 1799 se previno, que á los criadores, que tengan siempre sus yeguas y demas ganados de esta especie en sus cortijos ó cerca, no se les debe obligar al pago de guardas, sino solo á los que los tengan en parage que esté al cuidado de estos; pero si alguna vez pusiesen sus ganados en los pastos comunes, aunque sea por corta temporada, se les obligará á todos indistintamente al pago de los guardas.

(31) Y por providencia de la Junta de 28 de Septiembre del mismo año, con motivo de haber nombrado el Alcalde de Valdepeñas de su propia autoridad un guarda, en lugar de otro elegido por la junta de criadores; se declaró, que las Justicias no tienen facultad para nombrar ni remover por sí tales guardas, por corresponder ámbos casos á la junta de criadores, y deberse en ella exponer los cargos que hubiere contra los guardas de la dehesa del ganado yeguar.

(32) Por la circular de 28 de Noviembre de 98,

nuncia para la exacción de las condenaciones que se impongan á los reos; y no podrán ser removidos sin causa legítima á juicio de la junta de criadores. (30 y 31)

13 Las Justicias de cada pueblo tendrán un libro maestro á cargo del Escribano de Ayuntamiento, en que se asienten por este los Diputados, guardas, criados, sirvientes, hierro de marca de los criadores, dehesas y terrenos para pastos del ganado yeguar y caballar, con notas de los que mueran ó enagenen; baxo la pena de cien ducados que se exigirán á dichas Justicias y Escribano mancomunados por qualquiera omision ó falta en este particular.

14 Dichas Justicias de cada pueblo con asistencia de los Diputados y criadores de su distrito, en el tiempo y modo que ménos se incomoden los criadores y el ganado (32), harán en cada un año un registro general de todos los caballos, yeguas, potros, potrancas, tusones y tusonas, con las reseñas, edad, hierro de cada dueño, y número de dehesas ó terrenos destinados para pasto; teniéndose presente en quanto á las yeguas, que aunque no sean de marca, como hayan nacido en la provincia de las de raza y caballo aprobado, se han de registrar entre las de esta clase, y no en el concepto de serranas, pues las que lo sean, y existan en la provincia, se han de sacar de ella, como se dispone en el art. 24. (33)

comunicada á la provincia de Extremadura, se previno, que para evitar la molestia que causa á los criadores el traer al pueblo el ganado yeguar para hacer el registro desde San Miguel en adelante, en cuyo tiempo se halla mas débil por falta de potros, se execute el registro precisamente en toda la dicha provincia en los meses de Abril y Mayo.

(33) En circular de la Junta de Caballería de 16 de Junio, consiguiente á Real decreto de 3 de Abril de 1797, para promover en todo el Reyno este importante ramo, se acordó, que en cada uno de los pueblos se formase un testimonio puntual y exacto del número de yeguas de vientre, potrancas de qualquier edad, potros y caballos enteros y capones, con distincion y expresion de los nombres de los criadores pariajos de yeguas, número de estas y de los caballos puros; y que las Justicias respectivas, oyendo instructivamente sin forma de juicio á los Ayuntamientos particulares, á los Procuradores Síndicos generales, á los Personeros, y á otras personas de inteligencia y zelo, propusieran los medios mas oportunos para el fomento y mejora de la cria de caballos de su distrito; y para que procediesen con conocimiento en el examen y eleccion de estos medios, tuviesen presentes varios puntos comprehendidos en dicha circular.

15 Concluidos los registros y confrontados con los del año anterior, para verificar el aumento ó disminución del ganado, se formará sobre estos documentos (que han de conservar originales) el Escribano de Ayuntamiento de cada pueblo un estado puntual, que han de firmar los Diputados y las Justicias, y remitirán estas al Juez cabeza de partido precisamente para el día 15 de Noviembre, baxo la pena de cien ducados, mancomunados para su pago con el Escribano de Cabildo ó Fiel de fechos; y en la misma incurran los que omitieren por defecto de ganado la remision de testimonio que lo acredite; á cuya exacción, y costas que causaren, procederá el Juez de la cabeza de partido pasado el citado día, sin admitir instancia alguna, ni hacer consulta que retarde el pago; y sin que este se verifique, no se dé curso por la Secretaría, Contaduría ni Escribanía de Cámara á qualquiera memorial ó pedimento que se presente en esta razon.

16 Recibidos en la capital ó cabeza de partido los estados correspondientes á todos los pueblos de su distrito, formará el Escribano de Ayuntamiento uno general por el mismo plano, con la diferencia de omitir los nombres de los dueños, poniendo en su lugar el de los pueblos, con el total de cada clase, y aumentando las notas que contengan estos, relativas á faltas de consecuencia, ó mal estado del ganado y sus pastos; y firmado por el Juez subdelegado, Diputados y Escribano, lo remitirá aquel al Superintendente (34 y 35) con la relacion correspondiente del producto y estado de denuncias; de modo que en todo el mes de Enero del año siguiente existan estos documentos en la Contaduría de la Superintendencia, pena de cien ducados que irremisiblemente se exigirán al Juez y Escribano de Cabildo mancomunados para su pago; y no se les admitirá excusa, ni aun con pretexto de

(34) En orden de la Suprema Junta de 14 de Septiembre de 98 se previno á los Subdelegados cabezas de partido, acompañasen á la remesa del registro general del ganado yeguar los registros particulares de cada pueblo.

(35) Y en posterior circular de 25 de Octubre de 99 se alteró esta disposición, y mandó observar lo que prescribe este artículo 16 de la ordenanza, reteniendo en la capital los registros particulares; y remitiendo únicamente al Superintendente de penas de Cámara del ramo de caballería el general, baxo

que los pueblos del partido no cumplieron en tiempo, pues desde el día 16 de Noviembre debe apremiarles á que lo ejecuten.

Para que los Escribanos de Cabildo y Fieles de fechos de los pueblos que compongan los partidos, y los de las capitales de ellos, no ejecuten como hasta aquí las diligencias de señalamiento de pastos, sus variaciones, amojonamientos, extensiones de registros y testimonio de ellos sin salario ni estipendio, como deben hacerlo los Jueces en lo que intervienen de dichas diligencias, por ser carga inherente á sus oficios; se pagará á aquellos, por todo lo que actuaren para un señalamiento ó variacion, sesenta reales, y otros sesenta por quanto practicare en los registros hasta remitir los testimonios á la capital; con calidad, que el número de cabezas de ganado yeguar llegue á cincuenta; pero no llenando este número, solo se le pagarán por esta razon de registro treinta reales; y al Escribano de Cabildo de dicha capital iguales cantidades por las citadas diligencias y registro de su pueblo, y sesenta por la formacion del extracto general que se ha de remitir al Consejo; siendo de cargo de unos y otros el papel de oficio que se necesite para las mencionadas diligencias, pues todas se han de actuar en el de este sello. (36)

Que las expresadas cantidades, y las que devengaren el maestro de albeitar que ha de asistir á los registros, y el de los peritos y jornaleros que concurrieren al señalamiento y amojonamiento de las dehesas, se paguen la mitad del caudal de Propios, y la otra mitad por los criadores á prorata de las cabezas que cada uno tuviere; sin exigirles cosa alguna á estos y sus Diputados, ni causarles á unos y otros molestia ó retardacion en lo que les ocurra pedir al mayor fomento de tan preciosa cria; pues á la menor queja justific-

los términos y circunstancias que se prefixan en dicho artículo.

(36) Por resolucion de la Junta de 17 de Julio de 1799, con motivo de haberse quejado los Diputados de la granjería de la villa de Zafra, de que el Escribano de su Ayuntamiento se excusaba de asistir á la junta de criadores, si no se le satisficieran los derechos de este trabajo; se previno, que no perciban gratificacion alguna por la asistencia á las juntas que celebren los criadores, arreglándose á lo prevenido en este §. 2. art. 16.

cada se exigirán á los citados Jueces y Escribanos cincuenta ducados, y las costas á que dieren motivo.

17 Con presencia del número de yeguas de vientre, que verifiquen las Justicias por los registros, han de cuidar, que en el distrito de su partido ó jurisdiccion haya el número suficiente de caballos padres para la monta á su debido tiempo, debiendo regularse á cada caballo de diez y seis á veinte yeguas lo mas. (37 y 38)

18 El criador que tenga veinte yeguas ha de mantener un caballo padre aprobado por las Justicias, precedido el reconocimiento de albeitar ó perito fiel imparcial, y de las calidades de anchura, perfeccion y sanidad completa, que pase de siete cuartas, tenga seis años, y que no exceda de catorce. (39)

19 Para la monta de las demas yeguas será permitido á qualquiera criador ó vecino el tener uno ó mas caballos padres con las calidades y aprobacion expresadas, y recibir el precio que pacten con las Justicias y Juntas de Propios por cada monta.

20 En defecto de los caballos padres de los criadores ó particulares providenciarán las Justicias de acuerdo con los criadores y Diputados, que se compren á costa de los Propios de cada Concejo los necesarios para la monta, y en defecto de caudales de Propios, de otros cualesquiera que arbitraren las Justicias y Junta de ellos, con calidad de reintegro; baxo

(37) En orden circular del Consejo de Guerra de 28 de Junio de 1792 se previno, que se regulase un caballo padre por cada cuarenta yeguas, de las cuales habia de cubrir un año la mitad, y al siguiente la otra mitad, quando ya estuviesen libres de la cria.

(38) Y en circular de la Real Junta de Caballería de 20 de Noviembre de 99, en consideracion á no ser uniforme en todas las provincias la práctica de guardar con las yeguas el año de hueco, y á la diversidad de opiniones, sobre si es útil ó perjudicial dicho método, se acordó dexar este punto en plena libertad del criador, á fin de que como principal interesado se conduca en el segun le acomode, y sin embargo de lo prevenido por el Consejo de Guerra en la citada circular de 28 de Junio de 92; y que esta regla no se siga en la Mancha y demas provincias destinadas al uso del garafon.

(39) En circular de la Junta de 18 de Diciembre de 98, y 20 de Julio de 99, se acordó, para excitar á los criadores á mantener caballo padre, que á todos los que no estando en el caso de este artículo 18. lo mantuviesen en los pueblos donde no le haya de Concejo, ó sean tales que carezcan de las calidades correspondientes, se les satisfaga del fondo de Propios la monta de sus yeguas al mis-

mo precio que se acordare respecto de las agenas. (10) Por providencia de la Junta de 9 de Octubre de 1799, en expediente promovido por el Alcalde mayor de Almedralejo, se mandó, que los Diputados de la granjería, para pedir á la Junta de Propios los caballos necesarios para la monta, han de hacer constar á la misma el número de yeguas que haya en disposicion de escaballarse. (41) Por el artículo 2. de la circular de la Junta de 10 de Junio de 1797, con referencia de lo dispuesto en este artículo 20. y en el 18., y de lo expuesto por el Reyno en la condicion 81. del quinto género de Millones, sobre que los Concejos pudiesen comprar los caballos necesarios conforme al número de yeguas á costa de sus Propios, y no teniéndolos, de arbitrios, como no sea en el mantenimiento y mercaderías; se previno, que la Junta aprobará con el debido examen los arbitrios menos gravosos para el expresado fin en los pueblos que no tengan caudales de Propios, con la calidad de presentar en ella cuenta justificada de su producto é inversion. (42) En 16 de Octubre de 99 acordó la Junta por punto general, que el arbitrio que se proponga no sea sobre el pósito ni comestibles; y que interin haya fondo de su producto, paguen los criadores el

21 Si entre los caballos del ganado de cada pueblo no se hallaren los necesarios para padres, deberán buscarse por las Justicias, Ayuntamientos y Juntas de Pro-

caballage, con calidad de reintegro luego que esté establecido, cuidando las Justicias, baxo su responsabilidad, y que no quede yegua alguna por cubrir.

(42) En circular de la Junta de Caballería de 1.º de Agosto de 1797, inserta en otra de 20 de Noviembre de 99 para su observancia en todas las provincias del Reyno, se acordó por regia general, que cada año los Diputados de criadores del ganado yeguar en sus respectivos pueblos propongan á las Justicias la necesidad de caballos padres, donde la hubiere, ántes del día 15 de Agosto; y traten aquellas inmediatamente de proporcionarlos, poniéndose de acuerdo con la Junta de Propios, bien sea para verificar su compra, ó para convenir en hacer la monta con caballos de particulares, en aquellos pueblos en que hubiese seguridad de que no faltarán, y en que pareciese ménos gravoso el pagar por convenio del fondo de Propios el precio del cabalage y monta, que el comprar y mantener caballos fixos de Concejo: que donde por falta de Propios se haya de recurrir á arbitrios, hagan las Justicias que se trate este asunto en junta compuesta de los individuos de la de Propios, los Diputados de los criadores, el Síndico Procurador general, donde le hubiere, y el Personero; y propongan para mediado el mes de Septiembre á la Junta suprema lo que acordaren; en la inteligencia de que, si los Diputados no requiriesen á las Justicias sobre la necesidad de caballos padres ántes del 15 de Agosto de cada año, ó si las Justicias no remitiesen á la suprema Junta para el 15 de Septiembre los recursos que tuvieren que hacer sobre estos puntos, con las diligencias originales practicadas en la forma que va expresada, y quedándose con copia testimoniada de ellas, serán severamente castigados sin contemplación alguna.

(44) Por resolución de 29 de Octubre de 99, en expediente promovido por los Diputados de Villanueva del Fresno proponiendo arbitrio para costear la cerca de la dehesa porril, se mandó, que los Diputados de la granjería llevasen cuenta formal del producto ó inversión de qualquiera arbitrio concedido para gastos del ramo, y la diesen á su tiempo á la Junta suprema.

(45) Por Real resolución comunicada en otra circular de la Junta de 6 de Octubre de 802, con motivo de haber el Intendente de Aragón querido obligar á las Justicias de varios pueblos al reintegro de algunas cantidades del fondo de Propios invertidas en el pago de montas destinadas al natural, y en la compra y manutención de dos caballos padres; se sirvió S. M. mandar, que se recordase á todos los Intendentes la observancia de la ordenanza de 789 en la parte respectiva á lo que debe subministrarse del fondo de Propios para la granjería; debiendo dirigirse á la Junta en qualquiera dudas ó recursos que se ofrezcan, por estar inhibidos todos los Tribunales y Justicias de tomar conocimiento en lo perteneciente á este ramo. Asimismo se mandó, que los Intendentes observen la anterior Real orden de 3 de Abril de 797 comprehendida en la circular de 16 de Junio; y á su consecuencia no impidan se pague del fondo de Propios en todas las provincias la compra y manutención de los caballos padres, y pasos para las yeguas que se destinen al natural, precizada que sea aprobación de la Junta, así en

pios en qualquiera otra parte, con inclusión de los que sirven en los Regimientos del Ejército, de donde podrán sacarlos, y los Gefes de estos deberán franquearlos,

orden á las cuentas, como en los señalamientos, cuyo documento de aprobación ha de considerarse suficiente para que en aquellas se pasen dichas partidas; y finalmente se mando hacer entender á los Intendentes y Juntas municipales, que esta carga, á que estan afectos los caudales de Propios, es una de las ordinarias de aquel fondo, como establecidas por leyes expresas del Reyno; y que por consecuencia deberán entenderse por caudales sobrantes de Propios los que quedaren despues de cumplida esta obligación.

(46) Y por Real resolución de 13 de Septiembre, circular en 26 de Octubre del mismo año de 802, se impuso el arbitrio de treinta reales por cada yegua que se destine al garafón, y otros treinta por cada garafón de monta, á fin de ocurrir con este fondo á la compra de buenos caballos padres y su manutención; y que comprados, se repartan á coste y costas entre los criadores de ganado yeguar que mas los necesiten, haciéndoles pagar su importe en el espacio de diez años: y que despues de atendida la compra de caballos padres, se atienda igualmente á la satisfacción del arrendamiento de las dehesas de yeguas y potros, evitando quanto sea posible, que no se señale á los Propios de aquellos pueblos que estan sobrecargados: y para cumplimiento de esta Real resolución acordó la Junta, y se insertaron en la circular las regias siguientes: — 3. Procederán el Juez, Escribano, Diputados del ramo yeguar (donde se hallen establecidos) y el Procurador Síndico Personero á hacer un exacto registro de todas las yeguas que haya en los pueblos de su jurisdicción, especificando sus calidades, particularmente su edad y los nombres de sus dueños.

4. En el acto mismo del dicho registro deberán estos manifestar las yeguas, que ademas de la tercera parte, que tienen obligación de echar al natural, quieran darlas el mismo destino.

5. Tanto las yeguas destinadas voluntariamente por sus dueños al natural, como las que compongan la tercera parte, que han de tener el mismo destino precisamente con arreglo á ordenanza, deberán ser marcadas en la anca con la señal que se las remitirá por el Juez cabeza de partido, y de modo que no se confunda dicha marca con la del dueño, si la tuviere; exceptuando por ahora de dicha obligación de marca á aquellos criadores cuyo número de yeguas no llegue al de tres, respecto á los quales se han de observar las regias anteriormente establecidas.

6. Del mismo modo se executará el registro de los garafones de monta, por cada uno de los quales se elegirán los mismos treinta reales, expresando la edad, calidad y circunstancias de dichos sementales.

7. Sabido por este medio el número de yeguas que quedan en libertad para destinarse al garafón, y el número de estos que se han de emplear en la monta, deberán las Justicias exigir desde luego de sus dueños la contribucion señalada, dándoles el correspondiente recibo, á fin de que al tiempo de llevarlas á beneficiar del garafón, sea en paradas públicas, ó de alguno de particular, no se le ponga embarazo ni moleste con pretexto de la tal exacción; y el dueño del garafón pueda emplearlo en la cria de

pagándolos por el precio en que se ajustaren. (47)

22 La manutención de los citados caballos padres debe ser á costa de los caudales de Propios (48), y su cuidado á cargo de los Diputados, ó á lo ménos el estar á la mira del como se executa por quien se encargare en ellos; y no se ha de exigir cosa alguna por razon de monta de los dueños de las yeguas.

23 Será arbitrario á los criadores, aunque haya caballos de Concejo, hacer montar sus yeguas por qualesquiera de los aprobados por las Justicias de su pueblo,

pagando en este caso como voluntario el importe de la monta; pero si las echasen á otro que no lo esté, se les exigirá la multa de cien ducados por cada cabeza.

24 No podrán extraerse de los expresados Reynos de Andalucía, Murcia y provincia de Extremadura yeguas algunas sin especial licencia de mi Real Persona, baxo la pena de comision del ganado extraido, cien ducados por cada cabeza á su dueño, y seis años de presidio á los conductores; sobre lo qual hago el mas particular encargo á todas las Justicias, y con especialidad á las de los pueblos in-

mulas, sea para sus particulares yeguas, como para beneficio de las que se lleven á las paradas públicas; y en estas se expresará en la licencia, que las Justicias de los respectivos pueblos han de dar cada año para abrirlas, según lo mandado en órdenes anteriores, la circunstancia de haber satisfecho por cada garafón dichos treinta reales, sin la qual no podrá hacer uso de ellos.

8. Cada Justicia formará un libro, en el qual, con intervención del Escribano, el Diputado mas antiguo del ramo, y en su ausencia el otro, se sienten todas las cantidades que por razon de este arbitrio de los treinta reales se cobren anualmente en su distrito; cuyo libro ó asiento de las partidas cobradas ha de estar firmado por los referidos tres sujetos, que han de ser responsables mancomunadamente de qualquiera desfalte ó fraude.

9. Realizada dicha exacción como queda dicho, remitirá cada Justicia inmediatamente á la cabeza de partido todo el caudal con relacion testimoniada, para que por su conducto se verifique á la Depositaria general del ramo de esta Corte: bien entendido, que se abonará á las Justicias por razon de cobranza y conducación á la capital el dos por ciento de todas las cantidades que se recuden, partible con igualdad entre Juez y Escribano ó Fiel de fechos.

10. Los Jueces cabezas de partido tendrán, ademas del mismo premio por aquello que recuden en su distrito, el medio por ciento de todo lo que remitan á su poder las Justicias subalternas, con la obligación de custodiarlo por su cuenta y riesgo hasta que se proporcione letra para remitirlo á la Depositaria general del ramo de esta Corte: del mismo modo que se hace con el caudal procedente de denuncias.

11. Dichos Jueces cabezas de partido deberán tener dos libros formalizados en los términos que queda dicho en la regla 8.ª; á saber, el uno en que se sienten todas las cantidades exigidas en el distrito de su Juzgado, y el otro con el nombre de libro general del partido, en el qual se han de anotar todos los caudales remitidos por las Justicias subalternas á la capital por respecto de dicha contribucion, y sin confundirlo con caudales de otras procedencias; siendo de la obligación de los referidos Jueces cabezas de partido el remitir á la Superintendencia general del ramo por maao del Secretario del Tribunal relacion testimoniada de las partidas que esten sentadas en el referido libro general, especificando el Juzgado de donde han procedido, y los sujetos que pagaron, para que de este modo sea fácil la confrontación del resultado de los

libros particulares con el general: y dicha relacion testimoniada ha de traer el *visto bueno* del Juez, la firma del Diputado del ramo, si le hubiere, que haya autorizado el asiento general, y la del Procurador Síndico Personero; de manera que ha de constar la relacion testimoniada de las mismas firmas que se hallen en el asiento del libro.

12. Si se verificare que por poco zelo de las Justicias y malicia de los dueños de yeguas y garafones quedase alguna cabeza de este ganado por registrar, se han de exigir cincuenta ducados de multa por cada yegua y garafón, que satisfarán mancomunadamente el dueño, Juez y Escribano; debiendo aplicarse la tercera parte por el denunciador, y las dos restantes al Fisco; y ademas ha de quedar dicha yegua destinada perpetuamente al natural con toda su decencia, y el garafón no podrá jamas dedicarse á la cria de mulas; pero si el delito de la ocultación se averiguare por diligencia y zelo del Juez, entonces tendrá este su tercera parte igual á la del denunciador cuando le haya; y en caso de que resulte, que el Juez puso toda diligencia para averiguar el número de yeguas y garafones, y que solo hubo malicia de parte del dueño, entonces pagará este solo la multa, haciéndose su distribución como en otro género de denuncias del ramo.

Las Justicias, con presencia del número de yeguas que se destinan al natural, tratarán de que no falten caballos padres, prefiriendo siempre el método de que sean de particulares á la compra de ellos, con arreglo á lo prevenido ya anteriormente en la circular de 1.º de Agosto de 1797; dirigiendo el Tribunal estas noticias en los meses de Septiembre de cada año, como se manda en ella, para que pueda tomar en tiempo oportuno las providencias convenientes para remediar las faltas de caballos padres; y á este fin se comunicará la instruccion conveniente sobre el modo de repartirse estos adonde se necesitan.

(47) Por providencia de la Junta de 12 de Septiembre de 1799 se acordó, que llegando á faltar los caballos padres dispuestos para la monta, procuren las Justicias buscar baxo su responsabilidad otros de particulares, que tengan las qualidades de la ordenanza; y solo en caso de no hallarlos den cuenta al Consejo, ántes de valerse de los que no tengan los seis años que prescribe el art. 18. de la misma, con alguna anticipación á la monta para la providencia conveniente.

(48) Por Real resolución á consulta del Consejo de 25 de Enero de 1793 mandó S. M. comunicar órdenes á los Intendentes para el abono en las cuen-

mediatos á las entradas de los Reynos de Andalucía, á la provincia de la Mancha y Reyno de Valencia. (49 y 50)

25 Tampoco podrán extraerse sin mi Real licencia (de que deberá tomarse razon en la Contaduría del Consejo de Guerra) caballos, yeguas ó potros, de qualquiera especie ó calidad que sean, de mis dominios á los Reynos extrangeros, baxo la pena de comiso, cien pesos de multa por cabeza á los dueños, y ocho años de presidio á los conductores; continuando á cargo de mis Capitanes Generales y Gobernadores Militares de las fronteras la observancia de este artículo, y el conoci-

tas de Propios de los gastos respectivos á la cria de caballos de raza.

(49) En circular expedida por el Consejo de Guerra el año de 1790 á virtud de Real orden se previno por punto general, que las penas señaladas en este artículo 24. de la ordenanza se entiendan y executen no solo en las personas y bienes de los que hubieren incurrido en el fraude de haber extraido de los Reynos de Andalucía, Murcia y provincia de Extremadura yeguas ó potrancas, sino tambien en las demas personas y bienes de los que por compra á otro título las tuviesen en su poder fuera de los citados distritos, aunque no las hayan extraido, no mostrando documentos que acrediten su justa extraccion y adquisicion, ó si se hallaren en camino seis leguas inmediato á pueblo ó sitio sospechoso, conduciéndolas sin despachos legitimos, que prueben iban de tránsito ó pasar en algunos términos dentro de la raya, ó vendidos licitamente de vecinos á vecino dentro de los mismos Reynos y provincia, ó en otra forma que excluya la sospecha; y con mayor razon las que se conduxeren por caminos desusados y ocultos á salir de los términos de ellos, sin manifestar justo motivo para semejante travesía, como está mandado expresamente en el art. 2. de la Real ordenanza de 1754, que en esta parte se ha de observar con la mayor exactitud, y serán responsables de su infraccion las respectivas Justicias y los Jueces cabezas de partido. Se concede facultad por el Consejo á qualquiera persona para que denuncie todas las cabezas de yeguas y potrancas, que de los mencionados Reynos y provincias se hubiesen extraido fraudulentamente á la Mancha, ú otro parage donde esté permitido el uso del gafañon, y le den cuenta directamente, con especificacion del contraventor, pueblo, número de yeguas y potrancas extraidas, y dueño que las vendió; ofreciendo á los denunciadores, á mas de la tercera parte, la mitad de la que corresponda al Real Fisco: y que en todos los pueblos desde Córdoba hasta Beas de Segura, de una y otra parte del rio Guadalquivir y Guadalimar, y en los de la Mancha se fixasen edictos, haciendo notorio quanto queda expresado: que todos los Jueces, y con especialidad los de las cabezas de partido, cuiden de su puntual cumplimiento: que ademas vigilen los Jueces de la provincia de la Mancha, que los dueños del ganado yeguar no desputen la oreja derecha á potrancia ni yegua alguna, ni las hagan otra señal que pueda equivocarse con aquella, pena de comiso, y de cien ducados por cada cabeza al contraventor;

miento de las causas que formen sobre ello, cuyas sentencias consultarán á mi Consejo de Guerra. (51 y 52)

26 Las dehesas y terrenos asignados para pasto del ganado yeguar y caballar han de ser privativos á esta especie; y en el caso de que se aprehenda en ellos alguno de otra clase, se penará á sus respectivos dueños con diez reales de vellon por cada cabeza del mayor, y un real por la del menor: y lo mismo se denunciarán los potros de tratantes, y yeguas serranas, hasta que se extingan las que hay de esta clase, pues unos y otros se han de considerar como gana-

denunciando desde luego las que se encontraren con semejante operacion, formalizando los autos correspondientes, substanciándolos y determinándolos conforme á ordenanza.

(50) Y por la ya citada Real resolucion á consulta de la Junta de 4 de Mayo de 1794, comunicada en circular de 17 de Agosto, se previno en quanto al contenido de este art. 24. lo siguiente: = Que si justificare el dueño, que se ha extraido ó intentado extraer su yegua ó potrancia sin su noticia, ó consentimiento expreso ó virtual, no se le imponga pena alguna, y se le devuelva libremente el ganado aprehendido; pero en defecto, ademas de la pena de comiso, se le imponga la de doscientos ducados por cada cabeza, y el doble en caso de reincidencia: que al extractor ó conductor, en lugar de la pena de presidio, se le imponga la de doscientos ducados por cada cabeza, quedando en el arbitrio de la Junta el castigarle extraordinariamente, aun con la pena de presidio en caso de reincidencia, ó quando por falta de bienes no pueda pagar aquella cantidad, para impedir que hombres, que no tienen que perder respecto á los bienes, se ocupen en esta clase de contrabando: que si fuere uno mismo dueño y extractor, incurra en las penas respectivas por ámbos conceptos, como estuvo prevenido en ordenes anteriores: que para que se impongan estas penas no sea necesario que se hubiese extraido el ganado, y baste que conste que se intentaba extraer: y que pues la ordenanza es una ley general, conforme en este punto de extraccion á las leyes del Reyno que la han prohibido constantemente desde tiempos antiquísimos baxo penas mucho mas graves, no se pueda alegar ni estimar la excepcion de ignorancia.

(51) Por la misma Real resolucion comunicada en circular de la Junta de 17 de Agosto de 1798 se previno, que lo dispuesto en este art. 25. se observe por ahora, sin otra novedad que la de gravar la pena del dueño, extendiéndola á trescientos pesos por cabeza.

(52) Y por Real resolucion comunicada en orden de 9 de Febrero de 1785 mandó S. M., que en el Reyno de Galicia siguiese la práctica observada de conocer los Juzgados de Rentas de las causas relativas á la extraccion de jacos del país á Portugal; declarando, que estos no estan comprendidos en la ordenanza de caballería, y por consecuencia no corresponde al Ministerio de Guerra el conocimiento de los autos sobre aprehension de los que se intenten extraer fraudulentamente á Portugal.

do distinto del yeguar y caballar privilegiado. (53 y 54)

27 El yeguar y caballar de cada pueblo debe subsistir precisamente en las dehesas ó terrenos señalados para sus pastos, sin introducirse en los acotados para los ganados de otra especie, ni en los de la suya sujetos á otra jurisdiccion, baxo la pena de diez reales de vellon por cada cabeza denunciada; pero no deberán considerarse de las mencionadas clases los baldíos y pastos comunes, donde entran sin distincion ni acotamiento todos los ganados de los vecinos, ni el pasar las yeguas de su señalamiento para una estacion al destinado para otra, pues unos y otros pastos son privativamente suyos, aunque deberán celar los Diputados el que entren en ellos en el respectivo tiempo y dia que señalaren para este efecto.

28 Los pastores del ganado trashumante del honrado Concejo de la Mesta pueden llevar con cada mil cabezas del lanar, y no con el de otra especie, diez caballerías yeguares, siendo machos capones, y siendo hembras, cada una con su rastra propia lechar; entendiéndose de esta clase hasta cumplir un año, pues en

(53) Sin embargo de este art. 26., la Real Junta de Caballería en circular de 16 de Junio de 1797 permitió la mezcla del ganado yeguar y vacuno en unos mismos pastos, siempre que se guarde la proporcion debida; pues lejos de perjudicar el vacuno al yeguar, le es utilísimo por el abono que proporciona al terreno la introduccion de ámbos, y porque manteniéndose promiscuamente en unos mismos pastos, se logra la doble ventaja de fomentar á un tiempo estas dos especies.

(54) Y por declaracion de la Junta de 24 de Enero de 98 se previno, que los dueños del ganado vacuno paguen los gastos á prorata de las cabezas que tuvieren en el señalamiento del yeguar, pero de ninguna modo los de este.

(55) En circular de la Junta de 11 de Junio de 97, con noticia de que los trashumantes contravenian á lo prevenido en este art. 28., conduciendo en sus hatos potros y jacos enteros, se mandó, que las Justicias de la Mancha celasen que aquellos lo observen invariablemente baxo las penas asignadas, y demas que se estimen.

(56) Por otra de 16 de Marzo de 98, con motivo de varias dudas ocurridas en los Juzgados de la Mancha sobre la inteligencia de la anterior, se declaró, que la prohibicion de llevar con cada millar de ganado lanar trashumante mas que las diez cabezas yeguares con sus rastros, se entienda para su introduccion en los quatro Reynos de Andalucía, el de Murcia y la provincia de Extremadura; pero no en las demas del Reyno, donde se les permitirá mayor número por el interes del ramo en que aumenten esta ganadería todo lo posible; cifrándose las Justicias, especialmente las de la Mancha, á impedir lleven en sus hatos potros que hayan cum-

plido el año el tiempo del registro en la provincia, ú otro qualquiera parage donde fueren á invernarse, se han de dar por de comiso, y ademas incurrirán los dueños del ganado trashumante en la pena de cien ducados por cada cabeza. (55, 56 y 57)

Que las mencionadas yeguas, y las potrancas que han de entrar en número para las diez, han de llevar cortados dos dedos de la oreja izquierda, y lo mismo la rastra, que aunque no hayan cumplido el año, se halle destetada, baxo las mismas penas.

Que no han de llevar caballo entero, ni potro que haya de cumplir dos años en la temporada desde el ingreso en la provincia, ó parage donde hayan de invernarse, hasta todo el mes de Abril en que se verifica su retiro á la sierra; pues

plido ó cumplan dos años en la temporada de invierno, á celar la exactitud en el corte de la oreja izquierda, y que para sus yeguas se sirvan de caballo padre propio ó ageno aprobado con arreglo á ordenanza.

(57) Y por Real resolucion comunicada en circular de la Junta de 14 de Noviembre de 1800 á todos los Subdelegados de la Andalucía, Murcia y Extremadura se mandó, que á los ciento y cincuenta pueblos que componen la Universidad y tierra de Soria, no se impida introducir las yeguas que acostumbran llevar para su viaje y labores con las calidades siguientes: 1.ª, que hayn de llevar guia dada por la Junta del pueblo de su domicilio, en que conste la refesa de las yeguas que conducen, y que van por temporadas á las labores de recoleccion y beneficio de frutos: 2.ª que hayan de presentarse con ella al Intendente de las nuevas poblaciones, ó á la Justicia del primer pueblo de las provincias de casta fina, si llevasen otra direccion, por la que se haya de tomar la razon correspondiente para que conste: 3.ª que sin embargo de lo permitido á los trashumantes por la Real cédula de 3 de Febrero de 1792 (ley 11.) no puedan estos vender sus yeguas, aun para tráfico, en las provincias de casta fina, para evitar fraudes y la multiplicidad de denuncias y recursos, debiendo presentarse á la vuelta para su país ante la Justicia que visó la guia al tiempo de la entrada: 4.ª que si hubiese fallecido alguna yegua durante su permanencia en las provincias de casta fina, lo deban acreditar con atestado testimonio de la Justicia del pueblo en que sucediere: 5.ª y que no se les permita llevar caballo ni potro entero de ninguna edad.

los deberán dexar en ella; y si executaren lo contrario incurran en las propias penas.

Que habiéndose de cubrir las yeguas ántes de retirarlas á las sierras, haya de ser por caballos aprobados, que podrán mantener atados para el intento, ó valiéndose de los que para el mismo fin faciliten de vecinos de los pueblos en cuyos términos se hallen las dehesas, ó en los inmediatos; con calidad que sean aprobados por la Justicia, tenga esta noticia de ello, y que certifiquen los dueños de los caballos el número de yeguas que han cubierto de las de dichos trashumantes ó sus pastores; baxo la pena de cien ducados por cada una de las que se justificare haberse cubierto por caballo aventurero, ó buscado sin la calidad de aprobacion, noticia de la Justicia, y certificacion que quedan expresadas.

Que en el tránsito desde la entrada en la provincia, ú otro parage destinado para la cria de raza, hayan de llevar con los rebaños el número de cabezas yeguaras que corresponda al de aquellos, y de ningun modo separadas de ellos baxo pretexto ni motivo alguno; porque de verificarse llevarlas con separacion del rebaño á que correspondan, podrá qualquiera Justicia de las del tránsito aprehenderlas, y del mismo hecho declararlas por de comiso, y exigir del pastor ó pastores dueños de ellas, que constase serlo por declaracion del mayoral, ó del que le substituyere, cincuenta ducados por cada cabeza; y de cuya pena se releva en este solo caso al trashumante, porque este no puede haberles dado órden para la separacion.

Que luego que lleguen á las dehesas, han de dar aviso á la respectiva Justicia del territorio, y estas en el preciso término de seis días, y sin las dilaciones, que con pretexto de temporal y otros se han experimentado, han de pasar á executar los registros, teniendo para ellos presentes los testimonios, certificaciones ó documentos que lleven del ganado lanar que conducen, y de que han de hacer expresion en la cabeza del registro; y en este se han de comprender todas las cabezas mayores y menores que conduzcan, sin ocultar unos, ni omitir las Justicias alguna de ellas: si tienen cortada la oreja, su edad, pelos, señales, y marca

ó hierro, si lo tuviéren; de lo qual, quedando el original en poder de la Justicia, se les franquee testimonio á los mayores, ó pastores que les substituyan, para que ninguna otra Justicia ordinaria, pedánea, ó de la cabeza de partido les molesten con nueva diligencia, recuento ni otro pretexto alguno, salvo en los casos que se especificarán, y no en otro por identidad de razon, ó distinto motivo; por ser privativo de la Justicia, en cuyo territorio han de invernar, sea ordinaria, pedánea, ó despoblado, como este tenga jurisdiccion, el hacer los citados registros, como que todas proceden como subdelegadas en lo relativo á este ramo del Supremo Consejo de la Guerra; cuyas diligencias y testimonio se han de practicar á costa de los mismos trashumantes.

Que si despues de practicado el registro en una jurisdiccion, fuere necesario por temporal, ú otro qualquiera motivo de conveniencia de los trashumantes y su ganado, transferirlo á dehesas de otra jurisdiccion, no se repita en esta la misma diligencia, y tenga por bastante el testimonio, que deben manifestar, del que se practicó en el otro pueblo.

Que si en el acto del registro se encontraren mas cabezas de carga, que las diez que van mencionadas, y las que se deben considerar rastras lechares, se denuncien; y con la justificacion del hecho, que será bastante la misma diligencia autorizada, se declare por de comiso, y ademas incurra el trashumante en la pena de cien ducados por cada cabeza que resultare de exceso: que lo propio suceda por cada una que hallare sin haberle cortado los dos dedos de la oreja izquierda; y lo mismo se observe llevando caballo entero, potro de las circunstancias que quedan prevenidas, ó caballo para padre, sin certificacion de estar aprobado por la Justicia del dominio del trashumante.

Que despues del acto de los registros no se repitan estos, para averiguar por este medio, ó el de recuentos, si se han introducido mas cabezas que las permitidas; pero será lícito á qualquier vecino sentar denuncias de estos excesos, exponiendo en ellas el número determinado de cabezas en que consiste; el de las que no tienen la oreja cortada; el de que el caballo padre, si lo tienen, se halla suelto, ó tienen potro entero que llegue á los dos

años entre las yeguas; en cuyos casos se admitirán las denuncias, procederá al recuento, y verificado el exceso, se impondrá la pena con arreglo á lo que queda prevenido en los párrafos antecedentes; pero si resultare en quanto á la falta de corte de oreja, ó edad de los potros que fueron registrados, y que se dexaron correr con los mencionados defectos, recaerá la pena sobre el Juez y Escribano que los hicieron, mancomunados para su pago; de forma que no se han de sentar ni admitir denuncias indeterminadas, pues se han de especificar las cabezas, y causas en que consiste el exceso; pero aunque no se encuentren todas las denunciadas, como se verifique el exceso de algunas cabezas, será legitima la denuncia.

Las Justicias, desde la entrada de los trashumantes en la Extremadura ú otro parage, hasta el en que tiene sus dehesas el ganado de estos, no han de impedir ni detener á sus mayores ni pastores para registrar las cabezas yeguaras que lleven con sus hatos, sin embargo de que en unas manadas, de las en que los dividen por la comodidad del camino, lleven mas que en otras, como vayan incorporados en ellas; pero si las conduxeren separadas por distinto camino, monte ó senda de la cañada regular de tránsito por donde va el ganado lanar, las puedan aprehender, y declarar el comiso, y haber incurrido en la pena que ademas queda impuesta por este exceso.

Si al volver el ganado á la sierra se denunciare alguna yegua ó yeguas, por haberse cubierto de caballo aventurero, ó no aprobado, en el camino ó lugares de tránsito, podrán las Justicias de ellos admitirla; y justificada con arreglo á ordenanza, proceder á la imposicion y distribucion de la pena.

Por razon de ella ni por la de comiso no podrán ser vendidas las yeguas serranas ni potros enteros dentro de la provincia, para que por este medio indirecto no queden en ella; y en su lugar se ha de regular cada cabeza en treinta ducados, que se exigirán del trashumante en todos los casos, á excepcion del de extravío y separacion del ganado yeguar en el tránsito; pues en este, como queda prevenido, ha de ser de cargo de los pastores á quienes el mayoral declarare que pertenecen.

Consiguiente á la razon por que se prohibe en el párrafo antecedente la venta de las yeguas ó potros serranos en el caso de incurrir en comiso, se prohibe igualmente el que los trashumantes, sus mayores ó pastores puedan vender en la provincia y terrenos destinados para la cria de raza yegua, potranca, lechar, ni potro entero, de qualquier edad que sea, en feria, mercado, poblacion, dehesa ni otro parage, baxo la pena de cien ducados por cada cabeza, y otros tantos al comprador de ella; los treinta del comiso, que deberá pagar el vendedor, volviendo á recoger la cabeza vendida: y si el comprador no manifestare testimonio, en que conste donde, y de quien hizo la compra, pague por sí toda la pena, y se le obligue á sacarla de la provincia.

Las que en la actualidad se hallen en ella, y Reynos de Andalucía y Murcia, se extraigan por sus dueños en el término de tres años; y en este tiempo no aprovechen los pastos del ganado de raza, baxo las penas contenidas en este artículo, y anterior veinte y siete; y si pasado dicho tiempo no se hubiere verificado la extraccion fuera de dichos Reynos y provincia, se les denunciará, y exigirá la pena de treinta ducados, y á su costa se llevarán á vender á las otras provincias donde se permite el garrañon.

Los privilegios relativos á pastos, que estan concedidos y deben guardarse al honrado Concejo de la Mesta, han de ser siempre sin perjuicio del ganado yeguar de casta y raza, especialmente en los terrenos y dehesas del Comun de los pueblos, de sus Propios, y qualesquiera pastos baldíos en que se les hagan sus señalamientos; pues executados estos, aunque se hallen ocupados por ganados trashumantes, los han de dexar libres á beneficio del ganado caballar, sin que en su razon pueda admitirse excepcion ni instancia alguna por ningun Juez, que impida ó retarde la entrada del ganado yeguar cumplida la invernada, si fuere en tiempo de ella quando se haga el señalamiento.

Todas las reglas hasta aquí expresadas respecto de los trashumantes se han de observar igualmente por el Real Monasterio del Escorial respecto de las cien

cabezas de ganado caballar, que le estan permitidas en virtud de especial privilegio.

29 No podrá usarse del garafion en dichos Reynos y provincia, excepto los hortelanos de la huerta de Murcia, segun el privilegio que les está concedido; baxo la pena de comiso del garafion, y yeguas que se le echen, y cien ducados de multa por cada cabeza; y por cada yegua de raza, que se dexare de montar por el caballo padre, se exigirán ochenta ducados de multa, consiendole el efecto en omision de sus dueños.

30 En la provincia de la Mancha, y demas de las dos Castillas, continuarán en el uso del garafion, con la precisa calidad de echar al caballo padre la tercera parte de las yeguas de vientre, y que este y aquel tengan las calidades de sanidad y perfeccion prescrites.

31 Las Justicias de los pueblos de dichas provincias harán anualmente en tiempo oportuno un registro general de todas las yeguas, potros, potrancas, caballos padres y domados, garafiones, mulas y muletos de sus crías; de que formarán un estado para remitir al Juez de la capital ó cabeza de partido, y este al Consejo por mano del Superintendente, con el aumento correspondiente de casas para los garafiones, mulas y machos, y nota que exprese en globo el número de yeguas que se echan al natural.

32 Las Justicias ordinarias ó pedáneas de cada pueblo, y en donde haya Corregidor, Alcalde mayor y ordinarios, en calidad de comisionadas de mi Supremo Consejo de la Guerra, conocerán privativamente de todas las causas de denuncia, y demas relativas á la cria de caballos de raza, uso del garafion de la Mancha, puestos y paradas de Castilla, y sus incidencias, así de oficio como á instancia de parte, con absoluta inhibicion de mis Consejos Reales, Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales y Jueces; otorgando las apelaciones en su caso y lugar para dicho mi Consejo de la Guerra en Sala primera, sin admitir ni formar competencia sobre ello; pues dando cuenta de la duda que ocurra, se ha de estar

(58) Por resolution de la Junta de 25 de Junio de 1799, con motivo de expediente promovido en ella, se declaró, que qualquier comisionado por el Consejo en este ramo tiene facultad para librar ex-

y pasar por la decision que dé este Tribunal; pero con la precisa circunstancia de que todos hayan de actuar por ante el Escribano de Cabildo, y la de que el Corregidor, Alcalde mayor, el ordinario del estado noble ó de primer voto, y en defecto de todos el del general, hayan de presidir las juntas, asistir y autorizar los registros y señalamientos de pastos, juramentar guardas, y actuar todo lo demas gubernativo que ocurra en el ramo; y en los pueblos pedáneos se observe igual orden, donde hubiere dos Alcaldes, entre el que sea mas ó ménos antiguo.

33 Los Jueces cabezas de partido en calidad de Subdelegados de mi Consejo procederán por sí, ó por comision que no sea costosa, contra las Justicias de los pueblos de su jurisdiccion, solo en los limitados casos de no admitir estas las denuncias que ante ellas se sentaren; omision en la substanciacion de las que admitieren; moderacion ó remision arbitraria de las penas de ordenanza; y no observar á los criadores sus privilegios: pero no podrán proceder á otra cosa que á la de justificar reservadamente el hecho, dar cuenta al Consejo, y esperar su resolucion; é igualmente si se introducen á conocer, admitir ó formar causas sobre casos no comprendidos en esta ordenanza, que se ha de entender y executar á la letra, sin extenderla de caso á caso por identidad de razon ni otro motivo sin precedente consulta de mi Supremo Consejo de la Guerra, y su resolucion, ó la mia si el caso lo exigiere. (58)

34 Qualquiera persona puede y debe sentar denuncias sobre las contravenciones á los puntos expresados en esta ordenanza ante las Justicias del respectivo término, ó del en que se hallen situadas las dehesas; y en el caso de inadmission de estas, ante el Corregidor ó Juez de la cabeza de partido; y por falta de estos ú otra causa legitima, en el Consejo por mano del Secretario ó del Superintendente.

35 Presentándose el denunciador, se sentará la denuncia ante el Juez por el Escribano de Cabildo, ó Fiel de fechos que

hortos, y usar de los demas trámites con las Justicias extrañas de la jurisdiccion á que son destinados, siempre que sus incidencias sean del objeto de su comision.

actue como tal los asuntos del ramo de caballeria (59), y á cuyo cargo se hallen, siendo arbitrario al primero, el que se exprese ó reserve su nombre: en el primer caso se le recibirá su declaracion jurada, omitiéndola en el segundo; y procediendo en ámbos inmediatamente á la recepcion de testigos, y declaracion de los denunciados (60), se recibirá la causa á prueba por vía de justificacion y término de tres dias perentorios, en los que se admitirán las pruebas y defensas de las partes interesadas, y del Promotor Fiscal que se ha de nombrar en defecto de la accion abierta del denunciador; y pasado dicho término, en el de veinte y quatro horas se ha de dar sentencia, que se executará sin embargo de qualquiera apelacion ó recurso; en las penas pecuniarias que no excedan de cincuenta ducados á cada uno de los reos denunciados, y pasando de dicha cantidad, se consultará la sentencia antes de su publicacion, con remision de los autos originales á mi Consejo por mano de su Secretario, emplazando á las partes por sí quisiesen recurrir á este Tribunal, donde se les oirá instructivamente en Sala de Gobierno; y confirmada ó reformada la sentencia, se devolverán los autos al Juez de primera instancia para la execucion de lo resuelto.

36 Todo el producto de comisos y de condenaciones declaradas por las Justicias, á excepcion de las relativas á omision de registros y testimonios de condenaciones, se distribuirá en tres partes iguales; con aplicacion la una á mi Real Fisco de la Guerra, otra al Juez de primera instancia, y la restante al denunciador, quando sienta la denuncia abiertamente á su nombre; pero en el caso de ocultarse, se repartirá por mitad entre este y el Promotor Fiscal de la causa.

37 La parte de penas y comisos perteneciente á mi Real Fisco la enviarán las Justicias de cada pueblo en tiempo oportuno

(59) Por la regla primera de la circular de 30 de Octubre de 1798, comunicada á la provincia de Extremadura, se establece, que en cada pueblo haya un libro de denuncias á cargo de uno de los Diputados de la granjeria, para que este anote en él todas las que se pongan ante la Justicia; y que luego que los denunciadores den cuenta á esta de qualquiera denuncia, y se asiente en el libro del Escribano de Ayuntamiento, los mande á las casas del Diputado para asentarla igualmente, debiéndose cotejar, al tiempo de formarse los testimonios de los cuadrimestres,

al Corregidor ó Juez cabeza de partido con relacion testimonial de las causas, especie y número de cabezas de ganado que motiven las denuncias, ó testimonio de que no se han hecho, ni habido contravenciones á la ordenanza, baxo la pena de cien ducados, mancomunada con el Escribano de Ayuntamiento.

38 El Corregidor ó Juez subdelegado remitirá á fin de cada quadrimestre, en letra ó por persona segura con el ménos coste posible, al Depositario de penas de Cámara del Consejo por mano del Superintendente general todo el importe del quadrimestre, con relacion expresa de las partidas, y de las Justicias que las hayan entregado; conservando los testimonios de estas para la formacion del que debe remitir comprehensivo de todos los lugares y Justicias que han entregado ó debido entregar el producto de dichos ramos, ó testimonio de no haberlo.

39 Los guardas y demas vecinos denunciadores no deben aprender, acorralar ni hacer vexacion al ganado denunciado, sino en el caso de extraccion prohibida del yeguar y caballar; y solo deberán tomar prenda muerta de los pastores, para presentarla al Juez en el acto de la denuncia.

40 Me será muy grato, y quiero, que sirva de mérito particular el zelo, cuidado y observancia de esta ordenanza á los Diputados, Corregidores y demas Justicias á quienes compete su execucion; y deberá hacerseles cargo en los juicios de visita de este ramo de qualquiera omision; y verificada que sea por falta del libro correspondiente, remision de registros á la capital, y de esta al Consejo en los tiempos señalados, producto de caudales pertenecientes al Real Fisco de la Guerra, ó extravío de papeles relativos á la caballeria, se les exigirá mancomunadamente con el Escribano de Ayuntamiento cien ducados

ambos libros con intervencion de los Diputados, quienes tambien firmarán los testimonios.

(60) Por acuerdo de la Junta de 26 de Octubre de 1799, con motivo de haber librado exorto la Justicia de Brenes á la de Cantillana, para que esta hiciera comparecer ante aquella varios vecinos procesados en causa de denuncia; se declaró, que en qualquiera causa, que tenga pendiente la Justicia de un pueblo, no deberá precisarse á comparecer ante ella los vecinos de otro, y si librar exorto para que se eviten por la Justicia de su domicilio.

de multa; la qual, y demas que se imponen en los casos contenidos en esta ordenanza, se declaran exceptuadas de qualquiera indulto general, como lo estan todas las penas civiles pecuniarias, municipales, y de causas de montes por especiales Reales órdenes.

41 En las dudas que ocurran sobre lo prescripto en esta ordenanza, qualquiera perjuicio ó inconveniente que resulte en la execucion de alguno de sus artículos, y demas incidencias, se estará y pasará por lo que providencie mi Supremo Consejo de la Guerra.

LEY XII.

El mismo por Real cédula de 3 de Feb. de 1792.

Declaracion de los artículos 9 y 28. de la anterior ordenanza, para conciliar la preferencia de pastos concedida á este ramo con el fomento del ganado lanar.

Considerando muy acreedor á mis paternales auxilios al honrado Concejo de la Mesta, cuyos individuos acogen y sostienen crecido número de familias en el cuidado y custodia de sus cabañas, las quales con sus frutos rinden otras muchas ventajas al Estado, admití benignamente el recurso que me hizo, representándome los varios perjuicios que resultarían á dichos individuos principales, sus pastores, y las mismas cabañas en la execucion del artículo 28. de la Real ordenanza de caballería de 8 de Septiembre de 1789, y los que ya estaban tocando con el abuso que se hacia del punto de preferencia de pastos, que en el citado artículo, y en el 9. de ella se concede al ganado yeguar y caballar de casta y raza; suplicándome, proveyese de remedio á los daños que temia, y ya experimentaba: y mereciendo la mayor atencion la cria de una especie tan preciosa é indispensable para la defensa del Estado, y esplendor de la Nobleza, como envidiada por sus sobresalientes calidades de muchas Naciones; deseando conciliar en lo posible este importante objeto con los sentimientos de dicho honrado Concejo; remití su instancia á mi Supremo Consejo de la Guerra, para que examinándolos, me propusiese su parecer. Y habiendo oido al mencionado honrado Concejo, el dictámen de los Fiscales, y examinádose la materia en Consejo pleno, me hizo presente, que quedaban precayidos

con la preferencia de pastos los perjuicios del ganado yeguar de casta y raza; y con excluir de las provincias, en que se permite su cria, el serrano, cesaban los motivos que en otros tiempos fueron causa de limitarles muchos puntos de los que ahora reclaman los trashumantes; y propuso los medios de continuar dispensando gracias á dicho honrado Concejo, sus individuos y pastores en consulta de 18 de Agosto del año último, reduciendo á capitulos los que habian de servir para aclaracion, ampliacion y execucion de los ya citados 9 y 28. de la ordenanza; y habiéndome dignado conformar con su parecer, he resuelto y mando, se guarde y cumpla la mencionada Real ordenanza, arreglándose en quanto á los dos citados artículos de ella á las ampliaciones y declaraciones que contienen los siete de esta mi cédula, baxo las penas que en caso de contravencion en el todo ó parte impusiere dicho mi Supremo Consejo, que son los siguientes:

1. Llevándose, como se deben llevar á efecto los artículos 9, y §. 14. del 28. de la ordenanza de caballería, que tratan de la preferencia del ganado yeguar y caballar de casta y raza en quanto á pastos, sea y se entienda esta con las calidades siguientes: Primera, que quando las juntas de Concejales, Diputados y criadores acordaren hacer señalamiento, variacion ó ampliacion de dehesas para dicho ganado en terrenos arrendados por los trashumantes, se haya de justificar la falta de los que prescribe dicho art. 9. con citacion personal del dueño de la cabaña, sin cuya previa y precisa circunstancia no se ha de proceder á la práctica de las diligencias; y en ellas ha de intervenir el perito ó peritos que se nombraren por dichas juntas, y los que también deberá elegir el trashumante. Segunda, que si de las dichas diligencias resultare acreditada esta falta de pastos, y la absoluta necesidad de ocupar el todo ó parte de dichos terrenos, que disfruten con sus ganados los mencionados trashumantes por arrendamiento, posesion ó acogida, se les han de subrogar los correspondientes al número de cabezas que se desalojen en los que dexa el ganado yeguar, ó en otros baldíos concejiles ó de Propios; justipreciándose por igual medio de peritos, y satisfaciéndose respectivamente el exceso de

precio que hubiere de uno á otro terreno. Tercera, que la citada preferencia, eleccion, variacion ó ampliacion no pueda en ningun caso acordarse, ni tener efecto en las dehesas, terrenos ó posesiones propias de los mismos trashumantes que ocupen con sus ganados, tanto yeguares como de otra qualquiera especie. La quarta, que si se verificare ocuparles el todo ó parte de los terrenos arrendados en que tengan el derecho de posesion, reclamado este en las juntas generales de Mesta, donde se trata de desahucios, le han de conservar para reintegrarse en ella, si variándose el señalamiento se sacaren para otros parages las yeguas de casta y raza; lo qual se entienda para los que se hallen en igual caso con motivo de las ocupaciones hechas en el todo ó parte desde la publicacion de la mencionada ordenanza. Y en quanto al tiempo de hacerse el desahucio del ganado trashumante, debe verificarse luego que se declare preciso ocupar el todo ó parte del terreno que disfruta hasta el mes de Enero; pues no verificándose así para que tenga tiempo de proporcionar pastos para la siguiente invernada, no ha de tener obligacion de dexar estos hasta que sea fenecida.

2. Que los expresados trashumantes puedan llevar con cada un mil cabezas de ganado lanar las diez yeguas que se les concedieron por la Real cédula de 14 de Septiembre de 1776 (61), y el citado art. 28., con sus rastras, las crías de año, y las de sobreño, sean hembras ó machos; con calidad que estos, cumplidos los dos años que llaman mulares, y hasta fin de Mayo del último los separen de las yeguas, como está prevenido para los de casta y raza en el art. 11. de la expresada ordenanza.

3. Que dichas yeguas, rastras y crías las puedan conducir desde la sierra hasta el parage donde hayan de invernar, y volver á ella distribuidas en la forma que les fuere mas cómoda, en unos hatos mas, en otros ménos, ó separadas de ellos segun la conveniencia y proporcion de darles pastos, ó de llevar alguna ó algunas los pastores que se adelantaren ó atrasaren; sin que por ningun

(61) En la citada cédula expedida á representacion del honrado Concejo de la Mesta, y á consecuencia de Real decreto de 30 de Agosto de 76 se dignó S. M. por gracia especial ampliar á diez ca-

na Justicia del tránsito se les detenga, ni cause la menor molestia con pretexco de contar el número de cabezas, ni otro relativo á dicho ganado yeguar, porque esto ha de resultar del registro que han de hacer ante las de los pueblos en cuyos términos esten situadas las dehesas.

4. Que el caballo padre que haya de cubrir las citadas yeguas, si es propio, lo puedan conservar suelto con estas; y no teniéndolo, se valgan del que pudieren facilitar en dichos pueblos, en los inmediatos, ó en qualquiera de los del tránsito para la sierra; sin que sobre este punto se les forme denuncia, haga cargo, ni cause la menor molestia.

5. Que los citados registros se ejecuten por las Justicias de los pueblos, ó despoblados con jurisdiccion en cuyos términos se hallen las dehesas, manifestándose seles el ganado, y anotando su número por clases de machos y hembras, y que tienen cortada la oreja izquierda, que es la principal señal que deben tener las yeguas serranas para distinguirlas de las de casta y raza; y el defecto de dicha señal, como el exceso en el número de cabezas mayores, las rastras, y las crías de año y sobreño, ha de ser solo denunciabile, sin poner reparo en que esten marcadas con el hierro de su dueño; pero si lo tuvieren, deberá anotarse en el registro; y el coste de este ha de ser de cargo de los trashumantes, pagando quatro reales al Juez y ocho al Escribano por el correspondiente al de cada hato de un mil cabezas lanares, sin exigir otra gratificacion ni emolumento por ello.

6. Que si despues de hecho el registro se sentare alguna denuncia relativa á los dos puntos que quedan expresados de exceso en número de yeguas, de rastras, y de crías de año y sobreño, y no tener despuntada la oreja izquierda las que ya deban estar con dicha señal, se ha de proceder en ella segun se previene en los dos puntos primeros del §. 8. del citado art. 28. de la ordenanza con calidad, que la pena de cien ducados, que se impone en el §. 7., sea solo de cincuenta; entendiéndose para su exacción primeramente con el dueño que resultare serlo por la declara-

ballerías, por cada mil cabezas de ganado trashumante lanar, el número de las siete permitido por el art. 28. de la anterior ordenanza de 25 de Abril de 75 para la cria de caballos de raza.

cion del mayoral, rabadan, ó el que haga cabeza de la cabaña en que se hiciere la denuncia, en segundo, por defecto de pago ó manifestacion de dueño, con el mayoral ó rabadan; y en último lugar con la cabaña y dueño de ella; reservándose respectivamente su derecho contra el que lo fuere de las yeguas denunciadas.

7 Que la prohibicion de vender las yeguas y potros serranos en los Reynos y provincias destinadas para la cria de las de casta y raza, sea y se entienda para quedar en ellas; pero podrán venderse libremente por los trashumantes y sus pastores á los que se las compraren, sin incurrir por ello en pena alguna; con la calidad, respecto de los compradores, que siendo domiciliados dentro de dichos Reynos y provincias, han de sacar de ellas el ganado serrano que actualmente tuvieren, en el tiempo que previene el §. 13. del art. 28.; y el que nuevamente compraren, como que se considera tráfico, lo han de sacar dentro de un mes de dichas provincias á las demas del Reyno, y los forasteros en el término de quince dias; y contraviniendo, se les han de imponer las penas que para los compradores prescribe el citado artículo al §. 12.

LEY XIII.

El mismo por resol. á cons. de la Junta de Caballería de 1.º de Dic. de 1797, inserto en circular de 14 de Agosto de 98.

Reglas para la inteligencia de los privilegios de los criadores, contenidos en los art. 3 y 4. de la ordenanza.

Para evitar la colusion y simulacion que puede haber en las cesiones y donaciones que se hacen del ganado yeguar, y que pueden dirigirse á veces á solo el defecto de extimir á alguno del sorteo con perjuicio de los comprendidos en él, sin que se verifique el fin que se propuso la ordenanza en el art. 3., se reputan insubsistentes y nuladas todas las donaciones ó cesiones en que no concurren las circunstancias siguientes: Primera, que se hayan de hacer por medio de instrumento público; segunda, que desde el primer año se haya de registrar el ganado cedido ó donado en la cabeza del cesionario ó donatario, haciéndose al donador ó cedente la rebaxa correspondiente; tercera, que haya de tener desde en-

tónces el ganado el hierro ó marca del cesionario ó donatario; declarándose además nuladas cualesquiera contraescrituras ó declaraciones preservativas de dominio.

2. Que pues en el art. 4. de la ordenanza no se expresa que número de guardas se haya de considerar necesario para cada piara de yeguas, de quantas cabezas se ha de entender la piara, y que circunstancias han de concurrir en los mozos destinados al cuidado de los caballos padres de Concejo, ó de dueños particulares; y estando concedida generalmente á todos la exención de sorteos, se puede abusar de este privilegio, estableciendo mas guardas ó mozos que los necesarios; á que se añada, que no se puede sujetar este punto sin riesgo á una regla general, porque la diversidad de la disposicion de los terrenos hace que sea necesario mayor ó menor número de guardas para la custodia de los pastos; se fixe por el Ayuntamiento particular de cada pueblo, así con respecto á las yeguas como á los potros, con precisa asistencia de los Diputados nombrados por los criadores y del Síndico Personero, que es quien por su oficio debe sostener el interes que tiene el comun de vecinos en que no abusen aquellos de sus privilegios; que fixado así el número de guardas de las dehesas de yeguas y potros, y de los mozos que se hayan de emplear en el cuidado de los caballos padres de Concejo, no se pueda exceder, sin perjuicio de aumentarlo ó disminuirlo, si se aumentase ó minorase considerablemente el número de ganado: que los guardas y mozos, para gozar de la exención de sorteo, hayan de estar reseñados por las Justicias del distrito seis meses ántes de la publicacion del sorteo con arreglo á dicho artículo: que el número de guardas de las piaras, que mantienen separadamente los criadores fuera de los pastos comunes, se fixe igualmente por el Ayuntamiento con la conformidad que va prevenida: que para el cuidado de cada caballo padre de particulares se considere un mozo, que deberá estar reseñado seis meses ántes de la publicacion del sorteo; y que no se dé lugar á las disputas que se suelen mover sobre si estos mozos deben estar ocupados privativamente en este cuidado, pues podrán los amos emplearlos segun les parezca sin perjuicio de su exención.

LEY XIV.

El mismo por resol. á cons. de la Junta de Caballería de 8 de Oct. de 1802, y circ. de 4 de Enero de 903.

Varias reglas que han de observarse para la cria de caballos, y privilegios en favor de los criadores.

Siendo conveniente separar la cria de mulas de la de caballos, sin que puedan estar nunca baxo de una mano, y dictar á este fin reglas claras y sencillas, que al mismo tiempo que combinen los intereses de ámbas grangerías, manifiesten la importancia de preferir la de caballos, y dexen un aliciente, para que encuentre el criador alguna utilidad en ella; me he conformado en que se observen las ocho reglas siguientes:

1. Los criadores de las provincias de Castilla, y demas en que es permitido el uso del garañon, que destinen perpetuamente al caballo todas las yeguas que tengan (62), sus crias y descendencia, disfrutarán de todos los privilegios concedidos en la ordenanza de 8 de Septiembre de 1789 (*ley 1.ª de este tit.*) á los criadores de Andalucía, Murcia y Extremadura en el punto de pastos y caballo padre á costa de los caudales de Propios, bagages, alojamientos, exención de sorteos, y demas que en ella se previene; dedicándose solo á la cria de caballos, sin que les sea permitido emplearse al mismo tiempo en la de mulas.

2. Los que en las mismas provincias quieran dedicarse á la cria de estas, podrán ejecutarlo con la precisa obligacion de destinar al caballo la tercera parte de sus yeguas, como está así prevenido en dicha ordenanza; sin que por esto gocen de ningun privilegio, ni aun el de prefe-

(62) Por Real resolucion á consulta del Consejo de Guerra de 12 de Noviembre de 804, comunicada en circular de 27 del mismo mes y año, con motivo de la duda ocurrida sobre si la obligacion, que con arreglo á esta circular habian contraido varios criadores de yeguas, de aplicarlas perpetuamente al caballo, era, en el caso de enagenarlas, transcendental al comprador, ó solo al dueño que las obligó mientras las poseyese; declaró S. M., que la obligacion hecha por el tenedor de yeguas acerca de las destinadas al natural fuera desde luego transcendental al ganado, para aquel año en que ya estaban destinadas las yeguas á la monta del caballo, quedando obligado el vendedor á acreditar que con efecto fueron así aplicadas en poder del comprador; pero que no transcendiese á los años sucesivos, si no se obligase en estos términos el com-

prador: que consiguiente al espíritu de esta regla primera de la circular de 4 de Enero de 803, si el vendedor volviese á adquirir aquellas mismas yeguas, ó otras en mayor ó menor número, quede por el mismo hecho renovada su primitiva obligacion de destinarlas al caballo, baxo las penas de ordenanza; todo lo qual se deberá notar en los registros del ramo: y que estas ventas libres de la citada obligacion podrán hacerse, con tal que el vendedor haya destinado las yeguas que enagenare por seis años al caballo.

rencia de pastos, graduándose estas yeguas en esta parte como los demas ganados extraños sin la menor distincion.

3. Si algun criador aplicase al natural mas yeguas que las que corresponden á la tercera parte, se proporcionará caballos á costa de los caudales de Propios para aquel número que tenga de exceso sobre dicha tercera parte, sin que disfrute de otro privilegio: pero si estas mismas yeguas las destinare perpetuamente al caballo con todas sus crias y descendencias, tendrá además preferencia por la tasa en los pastos de Propios de los pueblos de su domicilio, y el de tanteo en subasta en los extraños, pagándolos de su cuenta: bien entendido, que no ha de poder introducir en ellos las yeguas del uso del garañon, ni las que como tercera parte se hayan echado al caballo, sino solamente las que se apliquen perpetuamente con sus crias y descendencia al natural, sin que por esto gocen tampoco de otra exención.

4. Las yeguas que de qualquier modo se apliquen al caballo, bien sean como correspondientes á la tercera parte, ó que excedan de esta, han de ser las mejores entre todas las que tenga el criador; quedando derogado en esta parte lo que se previene en el art. 6. de la circular de 28 de Febrero de 98 (*ley 9.*), de que cumplía el que destinase al caballo la tercera parte de yeguas, sin necesidad de que fuesen las mejores, y aun lo que se expresa en la circular de 20 de Noviembre de 99 (*nota 5.*), que se contenta con que tengan estas yeguas las calidades correspondientes para la buena generacion; pues en lo sucesivo han de elegirse, y separarse con anticipacion al tiempo de la monta por su dueño las mejores yeguas para el uso del caballo (63), quedando las otras

prador: que consiguiente al espíritu de esta regla primera de la circular de 4 de Enero de 803, si el vendedor volviese á adquirir aquellas mismas yeguas, ó otras en mayor ó menor número, quede por el mismo hecho renovada su primitiva obligacion de destinarlas al caballo, baxo las penas de ordenanza; todo lo qual se deberá notar en los registros del ramo: y que estas ventas libres de la citada obligacion podrán hacerse, con tal que el vendedor haya destinado las yeguas que enagenare por seis años al caballo.

(63) Con motivo de haber informado el Visitador de la provincia de Extremadura, ser perjudicial el método observado en ella de echar los caballos sueltos á las yeguas (que llaman á manía), y expuesto varias razones para persuadir seria mas ventajoso echarlos á mano; para asegurar la Junta

mas inferiores para el garafion; de cuyo exácto cumplimiento serán responsables las Justicias, baxo la multa á los dueños de cincuenta ducados por cada cabeza aplicada al natural, que se justificase no ser la mejor de todas, mancomunados con las respectivas Justicias que lo tolerasen, y al albaytar, si tuvo parte con su dictámen en esta eleccion; sin perjuicio de tomarse con el dueño contraventor otras providencias mas serias, hasta llegar á prohibirle el uso de garafion, y que no pueda tener la granjería de mulas, si reincidiere á la segunda vez en este fraude; para lo qual se admitirán por las Justicias las denuncias, y se reservará el nombre del que las ponga, dándose de comiso las yeguas que hayan motivado la contravencion, con la aplicacion ordinaria de la ordenanza por terceras partes al denunciador, Juez y Fisco de la Caballería; y lo mismo se entenderá con los que apliquen á garafion yegua elegida para caballo.

5 Los potros que provengan de qualquier yegua, aunque sean de las comprendidas en la tercera parte, se unirán indistintamente en una dehesa, que se franqueará á costa de los caudales públicos; observándose para su custodia lo mismo que hay prevenido para los de Andalucía, Murcia y Extremadura en la ordenanza de Caballería y demas órdenes posteriores.

6 Los criadores de caballos en estas provincias podrán vender libremente sus crias á qualquiera comprador sin ninguna condicion, para que de este modo con la salida de sus frutos tengan alguna utilidad en esta granjería, que les sirva de estímulo y aliciente para su continuacion y fomento; pero no podrán las yeguas y

el cierto en este punto, acordó, que los Subdelegados de la caballería en todas las cabezas del partido oyesen sobre él á los criadores mas inteligentes y zelosos, y diesen cuenta con su informe; y que evacuado, pasase todo á Don Pedro Pablo Pomar, Ministro de la Junta, á fin de que expusiera lo que le pareciese; y así lo executó en vista del expediente, manifestando su dictámen, y los dos distintos métodos observados en el Perú é Inglaterra sobre el modo de echar los caballos á las yeguas; y convenida de sus razones la Junta, acordó se comunicase circularmente, como se hizo en 27 de Febrero de 98, á todos los pueblos el expuesto dictámen de Pomar, con el fin de que, desengañados algunos de las prácticas inveteradas que abrazan sin el debido examen, vean las utilidades que pueden seguirse de mejorar el método de echar los caballos sueltos, adoptando qualquiera de los

potrancas introducirse en las provincias de la casta fina de Andalucía, Murcia y Extremadura; incurriendo los contraventores en las mismas penas establecidas en la ordenanza á los que extraen yeguas de estos parages para estas provincias de la casta hasta: entendiéndose esta prohibicion por ahora, y hasta tanto que multiplicándose el ganado yeguar en unas y otras provincias como conviene, se permita sin restriccion alguna la libre venta de las yeguas dentro del Reyno, y hasta la extraccion de los caballos fuera de él, que contribuirá al fomento de esta industria.

7 Los Diputados de esta granjería se han de nombrar precisamente de los que sean criadores de caballos, y disfruten de todos los privilegios dichos en la primera de estas reglas; y no habiéndolos en el pueblo, se elegirán entre los criadores de ambas granjerías, que apliquen perpetuamente al caballo mas número de yeguas con sus crias y descendencia; y para que tengan efecto estos nombramientos, desde luego cesarán los actuales Diputados que no tengan las circunstancias dichas, y se procederá á sus nuevas elecciones en la forma expresada.

8 Para que no haya dudas ni dificultades en la inteligencia que deban tener en lo sucesivo las órdenes circuladas hasta aquí por la Junta, sobre concesion de privilegios á los criadores en estas provincias, y reglas que deben observarse; se declara, que quedan en su fuerza y vigor todas las que sobre estos puntos se han publicado en 16 de Junio de 97 (nota 7.), 28 de Febrero de 98, con la cédula sobre paradas, que se incluyó en ella de 21 del mismo en 1750 (ley 6.),

dos del Perú ó de Inglaterra, y atendiendo á las circunstancias y localidad de los pueblos y dehesas.

(64) Para el cumplimiento de esta Real resolucion acordó el Consejo de Guerra las siguientes reglas insertas en su circular de 4 de Enero: "Sabido el número de criadores que han de gozar de todos los privilegios concedidos á los de Andalucía, han de hacer formal obligacion ante las Justicias de destinar todas sus yeguas al caballo, con sus hijas y descendencia, y renunciar la cria de mulas; y hecho esto, se pasará á hacerles el señalamiento de pastos con arreglo á la ordenanza, y se remitirán las diligencias al Consejo para su aprobacion. — Por consiguiente han de cesar los señalamientos de pastos que haya hecho por cuenta de los Propios á las yeguas, que como tercera parte ó exceso de ella se destinaban al natural, y los gozaban

14 de Agosto de 98 (es la ley anterior), y 20 de Noviembre de 99, en to-

do lo que no se opongan á lo declarado aquí. (64)

por las órdenes anteriores, que estan derogadas en esta parte, satisfaciéndose por los caudales de Propios hasta el día de la publicacion; y en adelante pagarán los dueños de las yeguas, á prorata de las cabezas que tengan, el precio de los dichos pastos; y si estos fuesen de Propios, se acordará entre la Junta municipal de ellos y los referidos dueños, justificándose, si no se conviniere, por peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia: y respecto á estar en medio del invierno, permanecerán dichas yeguas en los mismos señalamientos hasta el 10 de Marzo, pagándolos como queda dicho, y desde este tiempo buscará cada uno los pastos que necesite para estas yeguas, de que trata la regla segunda y tercera; como lo hacen para los demas ganados extraños. — Igualmente si algun criador, como comprehendido en la regla tercera, quisiese destinar al caballo perpetuamente mas yeguas que las correspondientes á la tercera parte con sus crias y descendencias, para gozar de la preferencia que se le concede por la tasa en pastos de Propios, y el de tanteo en subasta, en los términos que se expresa en la referida regla tercera, ha de hacer la correspondiente obligacion ante la respectiva Justicia, remitiendo al Consejo el correspondiente testimonio que lo acredite, sin cuyo requisito no se dará esta preferencia. — Estando tan próxima la monta, que va á hacerse en principio de este año de 1803, ha de tener efecto en ella lo prevenido en la regla quarta, de que las mejores yeguas han de aplicarse al caballo, sin que sirva de excusa estar ya hecha la reparticion. — Las yeguas que de qualquier modo se echen al natural, no han de marcarse con ninguna señal, sin embargo de lo que se previno en la circular de 26 de Octubre de 1802 (nota 46), que en esta parte queda derogada."

TITULO XXX.

De la caza y pesca.

LEY I.

D. Alonso en Alcalá año 1348 en las peticiones ley última; y D.^a Juana en Burgos á 20 de Julio de 1515.

Prohibicion de armar en los montes cepos con hierros para la caza de puercos, osos ó venados.

Ordenamos, que ninguno sea osado de armar cepos grandes en los montes con hierros, en que pueda caer oso ni puerco ó venado, por el peligro que se podía acacer en hombres y caballos que andan en los montes; y qualquier que lo hiciere ó armare, que por la primera vez que yaga en la cadena medio año, y por la segunda vez esté el dicho tiempo en la cadena, y le den sesenta azotes, y por la tercera vez que le corten la mano. Y mandamos á los nuestros Oficiales de los lugares, que luego que lo supieren, que lo escarmienten, so pena de privacion de los oficios. (ley 6. tit. 8. lib. 7. R.)

LEY II.

D. Carlos I., y el Príncipe D. Felipe en Madrid por pragm. de 11 de Marzo de 1552 cap. 4 y 5.

Prohibicion de lazos, y otros instrumentos y arbitrios para cazar.

Mandamos, que no se pueda cazar

con lazos de arambre, ni con cerdas ni con redes, ni con otro género de instrumento, ni con reclamos ni bueyes, ni con perros nocharriegos, so pena de seis mil maravedís; y que sea desterrada la persona que lo contrario hiciere por medio año del lugar donde fuere vecino: y que no puedan tener ni tengan perdigones para cazar, ni los tengan en sus casas, so pena de tres mil maravedís, y que le maten el perdigon; las quales penas se repartan en la manera suso dicha. (ley 3. tit. 8. lib. 7. R.)

LEY III.

Los mismos en la dicha pragm. cap. 1 y 2; y D. Enrique III. tit. de *fanis* cap. 37.

Prohibicion de cazar en los tiempos de cria, fortuna y nieve.

Mandamos y prohibimos, que en tiempo de cria no se pueda cazar ningun género de caza; y lo qual declaramos, que sea en los meses de Marzo, Abril y Mayo de cada un año mas ó ménos, segun durare el tiempo de la cria en cada tierra ó provincia; so pena que si alguna persona ó personas, de qualquier estado y condicion que sea, cazare ó tomare huevos en el dicho tiempo, caya é incurra en pena de dos mil maravedís, y sea desterrado del lugar do fuere vecino por tiempo de me-

Mmmm